

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 685

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2018-00049-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO Y OTROS
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor el señor **JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO Y OTROS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

Los señores JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO, ANA DORA OSSA RIVERA, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor JUAN CARLOS ARANGO OSSA, CONSOLACIÓN MARMOLEJO DE ARANGO, ARNUL ARANGO MARMOLEJO, EDINSON ARANGO MARMOLEJO, DIEGO FERNANDO ARANGO MARMOLEJO, NESLY JISED ARANGO OSSA, JOELY ANDREA OSSA JIMÉNEZ, solicitaron se libre mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por valor de: i) trescientos treinta y siete millones setecientos diecisiete mil quinientos ochenta y seis pesos con once centavos (\$337.717.586,11); ii) los intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2016 hasta el momento en que se pague totalmente la obligación y iii) por las costas y agencias en derecho.

La parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia No. 759 de marzo 19 de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, M.P. Dra. LUZ STELLA ALVARADO OROZCO; el acta de la audiencia de conciliación judicial No. 025, celebrada el 15 de abril de 2016 y el auto interlocutorio No. 012 de abril 28 de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. LUZ STELLA ALVARADO OROZCO, mediante el cual se aprueba la conciliación judicial efectuada entre la parte actora y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (fls. 7 a 31).

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una providencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este sentido, en concordancia con el principio de economía procesal, el Despacho entrará a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

La obligación que se pretende ejecutar tiene, entre otras, origen en sentencias judiciales ejecutoriadas. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella, a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los

Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, ó en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
 - 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- (...)”*

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

“En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

A su vez, cuando la sentencia es proferida dentro del sistema escritural, el artículo 176 del C.C.A. consagra la obligación que tienen las autoridades encargadas de la ejecución de las sentencias, de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas y el artículo 177 del C.C.A. establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo. La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra *“Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)”.*

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., prevé que *“La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”*, ratificado en el contenido del artículo 164 numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

III. CASO EN CONCRETO

Pretenden los señores JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO, ANA DORA OSSA RIVERA, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor JUAN CARLOS ARANGO OSSA, CONSOLACIÓN MARMOLEJO DE ARANGO, ARNUL ARANGO MARMOLEJO, EDINSON ARANGO MARMOLEJO, DIEGO FERNANDO ARANGO MARMOLEJO, NESLY JISED ARANGO OSSA, JOELY ANDREA OSSA JIMÉNEZ, se libre mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por valor de: i) trescientos treinta y siete millones setecientos diecisiete mil quinientos ochenta y seis pesos con once centavos

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

(\$337.717.586,11); ii) los intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2016 hasta el momento en que se pague totalmente la obligación y iii) por las costas y agencias en derecho.

Con fundamento en lo reseñado, entra el Juzgado a determinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y 297 numerales 1º y 2º del C.P.A.C.A., como así mismo en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído.

- A juicio del Despacho, se cumple el requisito formal en tanto el título ejecutivo lo constituye la sentencia No. 759 de marzo 19 de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, M.P. Dra. LUZ STELLA ALVARADO OROZCO; el acta de la audiencia de conciliación judicial No. 025, celebrada el 15 de abril de 2016 y el auto interlocutorio No. 012 de abril 28 de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. LUZ STELLA ALVARADO OROZCO, mediante el cual se aprueba la conciliación judicial efectuada entre la parte actora y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (fls. 7 a 31).

Así las cosas, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive del auto que aprueba la conciliación judicial, así:

“RESUELVE

(...)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación deberá pagar conforme a lo acordado y establecido en la sentencia No. 759 del 19 de marzo de 2015, para los demandantes el 70% del valor total de la condena impuesta a favor de cada uno por concepto de perjuicio moral y lucro cesante de lo establecido en la sentencia, valores que para los demandantes quedarán estipulados así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	CONDENA IMPUESTA PERJUICIOS MORALES	OFRECIMIENTO EN PORCENTAJE	TOTAL A PAGAR
Juan Carlos Arango Marmolejo	Afectado	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Ana Dora Ossa rivera	Compañera permanente	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Nelsy Jised Arango Ossa	hija	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Juan Carlos Arango Ossa	hijo	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Joely Andrea Ossa Jiménez	hija de crianza	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Consolación Marmolejo	madre	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Diego Fernando Arango	hermano	45 SMLMV	70%	31,5 SMLMV
Arnul Arango Marmolejo	hermano	45 SMLMV	70%	31,5 SMLMV
Edinson Arango Marmolejo	hermano	45 SMLMV	70%	31,5 SMLMV

BENEFICIARIO	CONDENA IMPUESTA POR LUCRO CESANTE	OFRECIMIENTO EN PORCENTAJE	TOTAL A PAGAR
Juan Carlos Arango Marmolejo	\$22.768.450	70% menos 25% (\$ 161.000) prestaciones sociales menos periodo 8, 75 meses	\$11.950.571,11

(...).”

Por otra parte, la obligación es clara en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia descrita, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, la obligación es exigible dado que las providencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran ejecutoriadas, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) como

requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, norma aplicable en este evento por tratarse de la ejecución de una condena proferida bajo el régimen jurídico reglado en el mentado Decreto, tal como lo destacó la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio de 2 de abril de 2013. Adicionalmente, resaltar que la presente acción se presentó en tiempo, por cuanto se radicó dentro del término de 5 años fijado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A.

De lo relacionado con anterioridad, se observa el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, como de los requisitos sustanciales, esto implica que es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos de ley.

No obstante lo anterior, si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de trescientos treinta y siete millones setecientos diecisiete mil quinientos ochenta y seis pesos con once centavos (\$337.717.586,11) el despacho librará mandamiento ejecutivo en la forma que se considera legal, atendiendo lo preceptuado en el artículo 430, inciso 1º del C.G.P., así:

Se tendrá en cuenta para liquidar el mandamiento de pago, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, toda vez que la sentencia base de recaudo y cuya condena se concilió, se profirió el 19 de marzo de 2015, el cual es de \$644.350.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 012 de abril 28 de 2016, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. LUZ STELLA ALVARADO OROZCO, mediante el cual se aprueba la conciliación judicial efectuada entre la parte actora y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se tendrán en cuenta los siguientes valores:

DEMANDANTE	PARENTESCO	TOTAL A PAGAR	Equivalente en pesos
Juan Carlos Arango Marmolejo	Afectado	63 SMLMV	\$40.594.050
Ana Dora Ossa rivera	Compañera permanente	63 SMLMV	\$40.594.050
Nelsy Jised Arango Ossa	hija	63 SMLMV	\$40.594.050
Juan Carlos Arango Ossa	hijo	63 SMLMV	\$40.594.050
Joely Andrea Ossa Jiménez	hija de crianza	63 SMLMV	\$40.594.050
Consolación Marmolejo	madre	63 SMLMV	\$40.594.050
Diego Fernando Arango	hermano	31,5 SMLMV	\$20.297.025
Arnul Arango Marmolejo	hermano	31,5 SMLMV	\$20.297.025
Edinson Arango Marmolejo	hermano	31,5 SMLMV	\$20.297.025

BENEFICIARIO	CONDENA IMPUESTA POR LUCRO CESANTE	OFRECIMIENTO EN PORCENTAJE	TOTAL A PAGAR
Juan Carlos Arango Marmolejo	\$22.768.450	70% menos 25% (\$ 161.000) prestaciones sociales menos periodo 8, 75 meses	\$11.950.571,11

En consecuencia, se librará el mandamiento de pago por: i) la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$304.455.375,00), por concepto de perjuicios morales; ii) la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS (11.950.571,11), por concepto de perjuicios materiales en concepto de lucro cesante, a favor del señor JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO; iii) los intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2016 hasta el momento en que se pague totalmente la obligación y iv) por las costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de los señores **JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO, ANA DORA OSSA RIVERA**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **JUAN CARLOS ARANGO OSSA, CONSOLACIÓN MARMOLEJO DE ARANGO, ARNUL ARANGO MARMOLEJO, EDINSON ARANGO MARMOLEJO, DIEGO FERNANDO ARANGO MARMOLEJO, NESLY JISED ARANGO OSSA, JOELY ANDREA OSSA JIMÉNEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$304.455.375,00)**, por concepto de perjuicios morales.

1.2. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS (11.950.571,11)**, por concepto de perjuicios materiales en concepto de lucro cesante, a favor del señor **JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO**.

1.3. Por los intereses moratorios, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 14 de mayo de 2016, y hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, una vez se perfeccionen las medidas cautelares, a:

2.1. Al representante de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado al abogado **OSCAR JULIÁN VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.549.254 y T.P. No. 162.968 del C.S de la J, como apoderado para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (folios 1 a 5, c.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

LA SECRETARÍA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 686

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2018-00049-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO Y OTROS
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante, solicita decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran en cuentas de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que posea en las entidades bancarias, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Popular e Itaú.

Ahora bien, no obstante que la parte ejecutante no señaló en forma expresa el número de las cuentas respecto de las cual pretende se decrete el embargo, ello no es impedimento para concederlo, debido a que al señalar las entidades bancarias en donde se encuentran los bienes y al oficiarse a ésta para que ejecute la medida, su función será la de informar si existe o no tal cuenta y en caso de existir proceder a ejecutar la orden.

Al respecto el H. Consejo de Estado señaló:

"... Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 76 del C.P.C., en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse "las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran". Se entiende que este requerimiento se aplica también para aquellos eventos en que la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado al de la correspondiente demanda.

En cuanto al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que¹:

"En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas, pues son numerosos los eventos en los cuales es menester realizar la petición en un sentido general y esperar a la práctica de la cautela respectiva para comprobar su completa identificación. Así, por ejemplo, si se trata de embargar y secuestrar los muebles que se encuentren en el interior de una casa o local, basta enunciar el propósito de hacerlo pero sin que se le pueda exigir con detalle al solicitante su completa determinación, al igual de como sucedería si lo que se persiguen son saldos bancarios, para citar otro de los muchos ejemplos que ilustran la explicación."

Siguiendo este criterio, que aparece lógico y fundamentado, la Sala considera que el Tribunal se equivocó al condicionar la admisión de la solicitud de las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante, al cumplimiento de un requisito consistente en el señalamiento de los números de las cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, pues tal requerimiento no está previsto legalmente, ni tampoco se puede deducir de la norma aplicable al caso; luego el ejecutante no desconoció carga procesal alguna.

Por otra parte, es imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de la entidad donde se encuentran radicadas los dineros depositados a nombre de la entidad que

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Séptima Edición. DUPRÉ Editores. Bogotá, 1997. Págs. 440 - 441

se pretende ejecutar, así como la identificación numérica de las cuentas.

De allí que, bastará con que el Tribunal oficie a las distintas entidades financieras, señaladas por el ejecutante, para que den cumplimiento a la medida cautelar impuesta, a lo cual procederán, lógicamente, siempre y cuando aparezca que la entidad ejecutada tiene dinero depositado, situación de la que informarán al Tribunal, para los fines a que haya lugar." (Providencia Fechada 2 de Noviembre de 2000, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 362 de la Constitución Política, los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva, y gozan de las mismas garantías de la propiedad y rentas de los particulares, dentro de las cuales no está la inembargabilidad.

En efecto, el principio de inembargabilidad que establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, no puede hacerse extensivo por efectos del artículo 19 de dicho Estatuto a las entidades territoriales y sus órganos descentralizados, salvo en el evento de las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado:

“...
Los bienes y recursos de las entidades territoriales, son inembargables en los términos del artículo 684 del C.P.C. y del penúltimo inciso del artículo 19, Decreto 111 de 1996, relativo a las cesiones y participaciones que hace la Nación a las entidades territoriales.

La Sala llama la atención respecto de la circunstancia relativa a que la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad condicionada del precitado art. 19, estimó que, la inembargabilidad de estos recursos cesa cuando hayan transcurrido 18 meses contados a partir de la fecha en que la obligación a cargo del ente público se hizo exigible, sea cual fuere el título base de la ejecución.

Adicionalmente, la Sala ha precisado que los recursos del presupuesto nacional transferidos a los entes territoriales en los términos del Título XII, Capítulo IV de la Constitución, no se toman embargables a pesar de que hayan transcurrido los 18 meses legales, a menos que se trate de la ejecución de obligaciones derivadas de contratos celebrados por el ente territorial, con el objeto de atender la destinación específica o la financiación de los servicios de educación y salud que prevé la Carta.²

De allí que, en cuanto tiene que ver con los dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversión social en el caso de los Municipios, éstos son embargables tan solo en caso de que el Departamento, Municipio o Distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un contrato estatal con ese fin, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación. Razón por la cual, ante el incumplimiento de la Administración, el contratista puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos.

Ahora bien, también ha señalado la Corporación que recae en la administración el deber de probar el carácter inembargable de los bienes perseguidos por el ejecutante³...⁴

Ahora bien, respecto del embargo y secuestro, el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de

² Auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.844

³ En este sentido, sentencia del 22 de julio de 1997, expediente S – 694, Sala Plena. Sección Tercera, Auto del 30 de octubre de 1997, expediente 13.956.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), Rad. 47001-23-31-000-2000-0104-01(20875).

impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores. (Negrilla fuera de texto).*

Como lo expuso el H. Consejo de Estado, se puede concluir que es necesario para la procedencia del decreto de las medidas cautelares previas el cumplimiento de los siguientes requisitos de forma y de fondo:

***“Requisitos de forma:** a) Solicitud en escrito separado al tiempo que presenta la demanda. b) Denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento que se entiende con la presentación del escrito. c) El ejecutante debe prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 10% del valor total de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares.*

***Requisitos de fondo:** Bienes denunciados deben ser susceptibles de medida cautelar (“rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación” no). Y en todo caso, el valor de los bienes denunciados no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, salvo bienes hipotecados o en prenda garantías del crédito que se cobra o divididos y cuando se trate de dinero en depósitos bancarios o similares el valor no puede exceder del valor del crédito y las costas, más un 50% (num. 11 art. 681 C. P. C.), y estará a cargo del juez el ejercicio de la competencia para limitarlos a lo necesario⁵. – Resaltado no pertenece al texto.-*

Igualmente, el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)”. (Destaca el Despacho).

Así las cosas, al encontrarse reunidos tanto los requisitos formales como de fondo, se accederá a la solicitud de embargo de los dineros que en cuentas que posea la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Popular y Banco Itaú, siempre y cuando no se trate de recursos públicos provenientes del Sistema General de Participaciones, no provengan del presupuesto general de la Nación, de las transferencias de la Nación o de la seguridad social, tal y como lo dispone el artículo 594-1,4, ibídem.

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2006, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00452-01(31390), Actor: Ministerio de Transporte, Demandado: Organización Clínica General del Norte.

Para tal efecto, por Secretaría, se librarán las comunicaciones respectivas en los términos del artículo 593 numerales 4 y 10 del C.G.P., **indicando que deberán tenerse en cuenta las restricciones legales para la efectividad de la medida** (artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007) y advirtiéndole que la misma queda limitada a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$474.608.919.00)**, dineros que deben consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760013331011 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

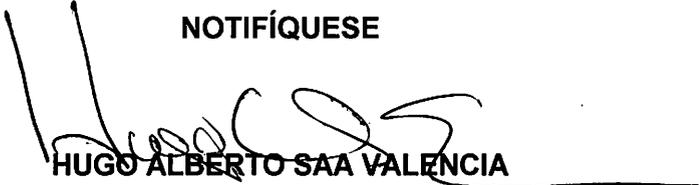
1.-DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con Nit No. 800.152.783-2, posea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando no se trate de recursos públicos provenientes del Sistema General de Participaciones, no provengan del presupuesto general de la Nación, de las transferencias de la Nación o de la seguridad social, tal y como lo dispone el artículo 594-1,4 del C.G.P., en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DE BOGOTÁ
DAVIVIENDA
BANCO POPULAR
BANCO ITAÚ

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias en el municipio de Santiago de Cali, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G.P., indicándoles que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760013331011 del BANCO AGRARIO dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

2.- El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$474.608.919.00)**, en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 690

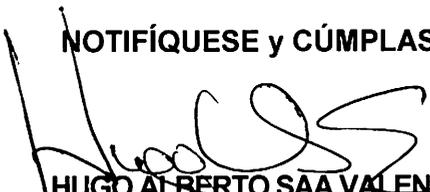
PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00436-00
DEMANDANTE: HONORATO GAMBOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante audiencia inicial realizada el 1 de agosto de 2017¹, se dispuso que una vez se allegara la totalidad de la prueba documental solicitada se procedería a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que advirtiendo el Despacho que ya se allegó la prueba requerida, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS, EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO 2018 A LAS 01:30 P.M.**, sala No. 1 piso 6º, que habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5 ubicada en el piso 11 de la Cra. 5 No. 12-42 edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

¹ Folio 129 a 132 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 695

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00285-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: OMAR RAMIREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 6 de septiembre de 2017 según constancia secretarial vista a folio 103 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

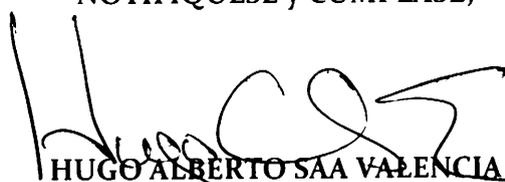
Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 P.M.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42 Sala 1 Piso 6.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 694

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00304-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: BLANCA NORA REALPE DE COBO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 22 de agosto de 2017 según constancia secretarial vista a folio 195 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE**:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 P.M.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42 Sala 1 Piso 6.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 692

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00190-00**
DEMANDANTE: **HUMBERTO BADILLO VARGAS**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 17 de agosto de 2017 según constancia secretarial vista a folio 122 del expediente, así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado en debida forma (fls. 123 a 124)

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO 2018 A LAS 03:30 P.M.**, sala No. 2 piso 6º de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 691

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00249-00**
DEMANDANTE: **LABINIA DEL CARMEN GRAJALES RIOS**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 17 de agosto de 2017 según constancia secretarial vista a folio 58 del expediente, así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada constituyó apoderado judicial pero no contestó la demanda, conforme se indica en la referida constancia.

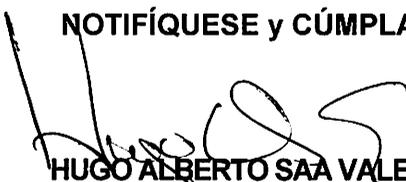
Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO 2018 A LAS 02:00 P.M.**, sala No. 2 piso 6° de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 693

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00180-00**
DEMANDANTE: **MARIA VALENCIA GARCIA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 17 de agosto de 2017 según constancia secretarial vista a folio 60 del expediente y la entidad demandada contestó la demanda en forma extemporánea tal como se indica en la referida constancia, por lo que se tendrá por no contestada la misma.

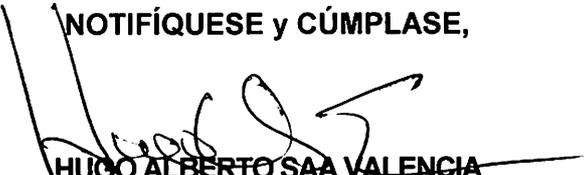
Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO 2018 A LAS 10:30 A.M.**, sala No. 2 piso 6 de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 689

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00199-00**
DEMANDANTE: **PASTOR IMBACHI PEREZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTIONAL PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 7 de septiembre de 2017 según constancia secretarial vista a folio 111 del expediente, así mismo, dentro del término de traslado las entidades demandadas contestaron la demanda y formularon excepciones, de las cuales se corrieron traslado en debida forma (fls. 112 a 113)

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO 2018 A LAS 03:30 P.M.**, sala No. 1 piso 6° de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 688

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00234-00**
DEMANDANTE: **ANA ALICENIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 17 de agosto de 2017 según constancia secretarial vista a folio 111 del expediente, así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda pero no formuló excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO 2018 A LAS 02:00 P.M.**, sala No. 1 piso 6º de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 681

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00433-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA FERNANDEZ URBANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 21 de abril de 2016 y 6 de septiembre de 2017 según constancias secretariales vistas a folios 123 y 195 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado las entidades demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y FIDUPREVISORA S.A. contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

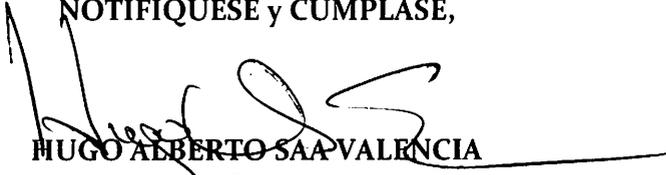
Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 P.M.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42 Sala 11 Piso 5.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 664

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: HELENA LILIANA GOYENECHÉ CAICEDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 24 de agosto de 2017 según constancia secretarial vista a folio 93 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

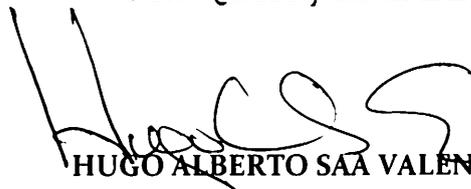
Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 A.M.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42 Sala 7 Piso 11.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 665

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: BLANCA LEONELIA APARICIO CORDOBA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 23 de agosto de 2017 según constancia secretarial vista a folio 67 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

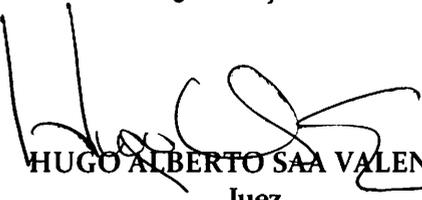
Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 A.M.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42 Sala 7 Piso 11.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 683

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00247-00**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO MARTINEZ FAJARDO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 17 de agosto de 2017 según constancias secretarial vista a folio 60 del expediente, así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y formulo excepciones, de las cuales se corrió traslado en debida forma (fls. 61 a 62).

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO 2018 A LAS 02:00 P.M.**, sala No. 7 piso 11 de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 678

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00350-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: LUZ ELENA ROJAS OSPINA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 23 de agosto de 2017 según constancia secretarial vista a folio 90 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda y propuso excepciones. Por su parte, la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contestó la demanda y formuló excepciones de forma extemporánea, por lo que no se tendrá en cuenta dicha contestación.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 P.M.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42 Sala 7 Piso 11.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por haberse presentado de forma extemporánea.

TERCERO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 667

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: HUMBERTO GUTIERREZ PAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 22 de agosto de 2017 según constancia secretarial vista a folio 78 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 A.M.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42 Sala 7 Piso 11.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>· PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 684

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00296-00**
DEMANDANTE: **ULISES MINA CARABALI**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 23 de agosto de 2017 según constancias secretarial vista a folio 68 del expediente, así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y formulo excepciones, de las cuales se corrió traslado en debida forma (fls. 69 a 70).

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se procederá a aceptar la renuncia del poder que le fuera otorgado a la Dra. AURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO, por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL (fls. 72 a 73).

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO 2018 A LAS 03:30 P.M.**, sala No. 7 piso 11 de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder que le fuera otorgado a la Dra. AURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO, por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL (fls. 72 a 73).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 682

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2015-00421-00
DEMANDANTE: Teresita Angel Espinosa
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 12 de diciembre de 2016 y 30 de enero de 2018 según constancias secretariales vistas a folio 81 y 122 del expediente, así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contestó la demanda y formulo excepciones, de las cuales se corrió traslado en debida forma (fl. 82); sin embargo la demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, no contestó la demanda conforme se indica en la constancia secretarial ya aludida.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO 2018 A LAS 11:00 A.M.**, sala No. 7 piso 11 de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
 Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.
 Judicial del día _____
 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 68o

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00281-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: FLAMINIO CANIZALEZ BARRERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 24 de agosto de 2017 según constancia secretarial vista a folio 93 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

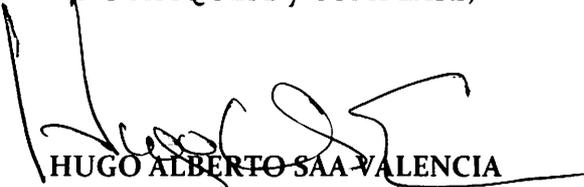
Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 A.M.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42 Sala 11 Piso 5.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria